



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 198 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220041800	Otros Asuntos	Nini Johana Fernandez Riosw	Sin Demandado Sin Demandado	11/11/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220041700	Otros Asuntos	Yuleydy Rivera Quintero	Sin Demandado Sin Demandado	11/11/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220030300	Otros Asuntos	Jessika Alejandra Duran Camargo	Juan Camilo Pascuas Balaguera	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220180021600	Procesos Ejecutivos	Karol Andrea Villa Ovalle	Juan David Plazas Cuellar	11/11/2022	Auto Reconoce Personería - Acepta Sustitucion
41001311000220220022900	Procesos Ejecutivos	Olga Lucia Serna Tovar	Bilma Ballesteros Triana, Victor Eduardo Ortiz Triana	11/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000220180028500	Procesos Ejecutivos	Silvia Patricia Achito Cruz	Cristian Andres Garcia Guzman	11/11/2022	Auto Ordena - Corre Traslado Al Ddo 2097 De 2021
41001311000220220007800	Procesos Verbales	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	11/11/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
41001311000220220000900	Procesos	Umit Alfonso Talero	Sandra Milena Ninco	11/11/2022	Auto Ordena Cumplir - 1.-

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6cc4fd4d-2161-4d89-a276-fd30f742db5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 198 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



Verbales

Gutierrez

Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior, Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial En Esta Capital, Mediante Providencia Del 15 De Junio De 2022, De Segunda Instancia, Que Aceptó El Desistimiento Del Recurso De Apelación Planteado Por La Parte Demandante Frente Al Auto Que Rechazó La Demanda De Fecha 4 De Febrero De 2022.2.- De Otro Lado, La Parte Demandante Presentó Memorial Tendiente A Retirar La Demanda, Solicitud Que Resulta Procedente Al Tenor Del Artículo 92 Del C.G.P.,

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6cc4fd4d-2161-4d89-a276-fd30f742db5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 198 De Martes, 15 De Noviembre De 2022



Pues Aún No Se Ha Notificado Al Demandado Y No Se Han Practicado Medidascautelares

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 15 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

6cc4fd4d-2161-4d89-a276-fd30f742db5a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00009 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: UMIT ALFONSO TALERO
DEMANDADO: SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta capital, mediante providencia del 15 de junio de 2022, de segunda instancia, que **ACEPTÓ** el desistimiento del recurso de apelación planteado por la parte demandante frente al auto que rechazó la demanda de fecha 4 de febrero de 2022.

2.- De otro lado, la parte demandante presentó memorial tendiente a retirar la demanda, solicitud que resulta procedente al tenor del artículo 92 del C.G.P., pues aún no se ha notificado al demandado y no se han practicado ~~medidas~~ cautelares.

Como la demanda fue rechazada no se ordena la devolución de los anexos, toda vez que fue presentada digitalmente.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

María i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 199 hoy 15 de Noviembre de 2022</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00078 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ CRUZ
DEMANDADA: JORGE ELIECER QUIROGA MARTINEZ

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral en decisión del 26 de octubre de 2022, el despacho obedecerá y cumplirá lo allí resuelto, razón por la que se procederá a requerir al apoderado de la parte demandante para que acate lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2022 que ordenó prestar caución para proceder al decreto de medida cautelar de inscripción.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil, Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Neiva, mediante providencia 26 de Octubre de 2022 del cuaderno de segunda instancia a través de la cual se confirmó la decisión tomada por este Despacho en el auto del 24 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 24 de marzo del año que avanza, so pena de darse por desistida la medida solicitada.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 199 hoy 15 de Noviembre de 2022

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: YULEYDY RIVERA QUINTERO
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00417-00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **YULEYDY RIVERA QUINTERO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano.

En consecuencia, se designará a la amparada un apoderado para que la represente en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que pretende adelantar contra el señor **NENCER FABIAN GASPAS**, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **YULEYDY RIVERA QUINTERO**, dirección: calle 10 No. 20-07, barrio Loma de la Cruz de la ciudad de Neiva (H), Teléfono: 3134832720, correo electrónico: riverayuleydy@gmail.com, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS que pretende adelantar contra **NENCER FABIAN GASPAS**.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 198 del 15 de noviembre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: NINI YOHANA FERNANDEZ RIOS
Proceso: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTOS
Rad. No.: 41001 3010 002 2022-00418-00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **NINI YOHANA FERNANDEZ RIOS** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano.

En consecuencia, se designará a la amparada un apoderado para que la represente en el proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**. Para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E**:

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **NINI YOHANA FERNANDEZ RIOS**, correo electrónico yohanita2412@hotmail.com, celular: 3103276149, dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor de su padre a quien representa como apoyo.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO **Nº 198 del 15 de noviembre de 2022.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00216 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROL ANDREA VILLA OVALLE
DEMANDADO: JUAN DAVID PLAZAS CUELLAR

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder realizada por la estudiante Sara Carolina Escorcía Álvarez, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho Angélica María Madero Martínez, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace la estudiante la Sara Carolina Escorcía Álvarez, en su calidad de apoderada de la demandante, a la estudiante derecho Angélica María Madero Martínez, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Angélica María Madero Martínez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.400.397 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificada a la parte demandada, el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 198 del 15 de noviembre de 2022.</p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SILVIA PATRICIA ACHITO CRUZ
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES GARCIA GUZMAN
RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00285 00

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la solicitud de Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM, solicitado por la parte demandante, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada **CRISTIAN ANDRES GARCIA GUZMAN** por el término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Estatutaria 2097 de 2021.

ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 198 del 15 de noviembre de 2022.</u></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0022900
PROCESO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
DEMANDANTE: OLGA LUCIA SERNA TOVAR
DEMANDADO: VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA
BILMA BALLESTEROS TRIANA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por la Dra. **OLGA LUCIA SERNA TOVAR**, en contra de los señores **VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA** y **BILMA BALLESTEROS TRIANA**.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme al art. 422 del C.G.P.

Señala el artículo 440 del C.G.P que, cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de pago, se condenará en costas al ejecutado.

En el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno (inciso 2°); pero si se planearen dichos medios de defensa, se convocará a audiencia de que trata el art. 392 Ibídem en tratándose de ejecutivos de mínima cuantía, tal como lo ordena el Num. 2° art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

i) No cabe duda que el documento base del recaudo, presta mérito ejecutivo por cuanto se trata de la providencia proferida el 20 de abril de 2022 que fijó los honorarios a la partidora designada, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por el señor **VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA** en contra de la señora **BILMA BALLESTEROS TRIANA**, radicado bajo el número 410013110002 2020 00241, documento que cumple con las exigencias del art. 422 del C. G. P., pues se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó el pago coercitivo de los honorarios fijados, por lo que, mediante auto del 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago.

iii) El día 13 de julio de 2022 dentro del aludido proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, el apoderado judicial del señor Víctor Eduardo Ortiz Valencia a través de



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

correo electrónico presentó consignación por valor de \$700.000, efectuada el 12 de julio de 2022 correspondiente al 50% de los honorarios fijados a la partidora, es decir los canceló antes de la notificación por estado del auto que librara el mandamiento de pago. Por lo que no se ordenará seguir adelante la ejecución respecto del señor Victor Ortiz Valencia.

iv) En cuanto a la demandada Bilma Ballesteros Triana, quien fue notificada personalmente a través de correo electrónico, dentro del término de traslado no acreditó el pago de la obligación ejecutada, ni formuló excepciones.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P. y seguir adelante la ejecución únicamente con respecto a la señora Bilma Ballesteros.

4. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Bilma Ballesteros Triana, por el saldo insoluto de la deuda y las demás órdenes consecuenciales Por lo demás, no se condenará en costas a la demandada de conformidad con el art. 365 del CGP, pues no se presentó ninguna controversia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora BILMA BALLESTEROS TRIANA, por la de \$ 700.000 correspondientes al 50% de los honorarios fijados a la partidora de OLGA LUCIA SERNA TOVAR en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal radicado bajo el No. 410013110002 2020 00241.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **seguir** adelante con la ejecución con respecto al demandado señor Víctor Ortiz Valencia, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>198 del 15 de noviembre de 2022</u></p> <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00303 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: V.P.D. representado por su progenitora
JESSIKA ALEJANDRA DURAN CAMARGO
DEMANDADO: JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por V.P.D. representado por su progenitora JESSIKA ALEJANDRA DURAN CAMARGO, en contra del señor JUAN CAMILO PASCUAS BALAGUERA.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2. Supuestos Jurídicos

El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante para reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme al art. 422 del C.G.P.

Señala el inciso 2° del artículo 440 Ibídem que el evento en el que no se propongan excepciones, se proferirá auto ordenando seguir adelante con la ejecución, el cual no es susceptible de recurso alguno; pero si se plantearan dichos medios de defensa, se convocará a audiencia de que trata el art. 392 Ibídem en tratándose de ejecutivos de mínima cuantía, tal como lo ordena el Num. 2° art. 443 Ibídem.

3. Caso concreto.

No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de la conciliación No 006 celebrada el 25 de mayo de 2021 ante la Comisaria de Familia Neiva (Huila), de la que se desprende una obligación, clara expresa y actualmente exigible de acuerdo al art. 422 del C. G. del P.

Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el demandado adeuda por los montos establecidos en el mandamiento de pago, que no lograron ser enervadas, pues una vez él fue notificado del mismo de manera personal el 6 de octubre de 2022 ante la secretaría de este Despacho judicial, dentro del término concedido no pagó la obligación, ni excepcionó.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de apremio.

Así mismo se ordenará a las partes presentar la liquidación dentro del término de los cinco (5) siguientes a la notificación por estado de este proveído, en caso contrario ingresará al despacho para elaborarla de oficio, debiéndose tener en cuenta que existe un depósito judicial efectuado por el demandado.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se encuentra causado emolumento alguno por ese concepto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que dentro del término de los cinco (5) siguientes a la notificación por estado de este proveído a esta providencia, presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P., vencido el mismo, ingrese el proceso al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 198 del 15 de noviembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3. Caso concreto.

i) No cabe duda que el documento base del recaudo, presta mérito ejecutivo por cuanto se trata de la providencia proferida el 20 de abril de 2022 que fijó los honorarios a la partidora designada, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal instaurado por el señor VÍCTOR EDUARDO ORTIZ VALENCIA en contra de la señora BILMA BALLESTEROS TRIANA, radicado bajo el número 410013110002 2020 00241, documento que cumple con las exigencias del art. 422 del C. G. P., pues se trata de una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó el pago coercitivo de los honorarios fijados, por lo que mediante auto del 12 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago.

iii) El día 13 de julio de 2022 dentro del aludido proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, el apoderado judicial del señor Víctor Eduardo Ortiz Valencia a través de correo electrónico presentó consignación por valor de \$700.000, efectuada el 12 de julio de 2022 correspondiente al 50% de los honorarios fijados a la partidora, es decir los canceló antes de la notificación por estado del auto que librara el mandamiento de pago. Por lo que no se ordenará seguir adelante la ejecución respecto del señor Victor Ortiz Valencia.

iv) En cuanto a la demandada Bilma Ballesteros Triana, quien fue notificada personalmente a través de correo electrónico, dentro del término de traslado no acreditó el pago de la obligación ejecutada, ni formuló excepciones.

v) Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P. y seguir adelante la ejecución únicamente con respecto a la señora Bilma Ballesteros.

4. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se dispondrá seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Bilma Ballesteros Triana, por el saldo insoluto de la deuda y las demás órdenes consecuenciales Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el art. 365 del CGP, pues no se presentó ninguna controversia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora BILMA BALLESTEROS TRIANA, por la de \$ 700.000 correspondientes al 50% de los honorarios fijados a la partidora de OLGA LUCIA SERNA TOVAR en el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal radicado bajo el No. 410013110002 2020 00241.

SEGUNDO: NO SEGUIR adelante con la ejecución respecto del señor Victor Ortiz Valencia, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA